



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala de Familia

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Impugnación: 053083110001 2023 00095 01

Radicado interno (2023-108)

Auto interlocutorio Nro. 180 de 2023.

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Estando a despacho para proveer la admisión de la impugnación presentada por el accionante en contra de la sentencia del 08 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado de Familia de Girardota, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Diego Cañola Gómez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Ministerio de Educación Nacional, a la que se vinculó a la Universidad Libre y los concursantes de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 al concurso público abierto de méritos para el cargo de Docente en Humanidades y Lengua Castellana, se advierte que en el curso de la primera instancia se incurrió en una nulidad que afecta lo actuado, como se anota a continuación.

ANTECEDENTES

El promotor reclama la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y confianza legítima que estima vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando lo siguiente:

“(...) SEGUNDO: Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o quien corresponda, Incluir la profesión de Comunicación y afines en las OPEC del concurso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivo y Docente en los cargos de docente de Lengua Castellana y Humanidades para las etapas que siguen en él y lograr continuar en el concurso que con esfuerzo he superado la prueba escrita.

TERCERO: Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o quien corresponda, modificar la RESOLUCIÓN No. 003842 de 2022, (por medio del cual se crea el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones) incluir las demás denominaciones de Comunicación para ejercer el cargo de Docente de Lengua Castellana y Humanidades al igual que el profesional cuyo título se denomina Comunicación social.

CUARTO: Que se me permita continuar en el concurso 2150 a 2237 de 2021 y 2316

de 2022 Directivo y Docente en los cargos de docente de Lengua Castellana y Humanidades para garantizarme el derecho a la igualdad, el mérito y la oportunidad, además de salvaguardar mi derecho a un empleo digno”¹.

CONSIDERACIONES

En materia de acción de tutela, la Corte Constitucional ha explicado que por vía analógica se adoptan las causales de nulidad consagradas en el sistema procesal general, en relación con las etapas o actuaciones que deban surtirse en el trámite del amparo, de allí que al no existir norma especial que consagre un régimen de nulidad particular, se acoge el previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, postura que se refuerza con la remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”*, que es precisamente la preceptiva del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, conforme al cual, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite tutelar previstas en el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del entonces Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en todo aquello en que no resulte contrario a dicho decreto.

A su turno, la citada disposición indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los eventos enlistados seguidamente, dentro de los cuales, condensa, en su numeral 8°:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aun que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...).”

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha ocupado de resaltar que la omisión de las notificaciones a los terceros con interés dentro del trámite de tutela, puede resultar susceptible de configurar causales de nulidad, como lo expresó en el auto 065 de 2013:

“2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 04.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.”.

El auto que admitió² esta acción constitucional en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Ministerio de Educación Nacional, vinculó a la Universidad Libre y a los concursantes de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 al concurso público abierto de méritos para el cargo de Docente en Humanidades y Lengua Castellana, ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- publicar el auto admisorio en su página oficial corriéndole traslado por el término de 3 días para pronunciarse respecto a lo petitionado por el accionante y para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

No obstante revisada la página de gestión documental de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-³ y las pruebas anexadas en el *dossier*, no se avizora que la accionada haya cumplido con la orden relativa a la mentada publicación del auto admisorio para el conocimiento de los aspirantes de dicha convocatoria, a pesar del requerimiento efectuado por el juzgado mediante el oficio 0173 del 24 de abril⁴ y el correo electrónico del 04 de mayo⁵, afectando el debido proceso con su indebida notificación, pues dichos vinculados podrían resultar perjudicados con la decisión que se adopte por el juez del resguardo constitucional.

Sobre la notificación a terceros, la Corte Constitucional en el auto 129A de 2018, del magistrado sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo, sostuvo que:

“...Así las cosas, es relevante que dentro de toda actuación judicial se surta el proceso de notificación y de vinculación a los terceros activos o pasivos que se encuentren comprometidos según lo señalado en el escrito de demanda o aquellos que el juez pueda advertir que les asiste un interés en la decisión que se adopte al resolver la cuestión.

Lo anterior, por cuanto la materialización del debido proceso y del derecho a la defensa solo se garantiza si se les permite a las partes y a los terceros ejercer las posibilidades descritas en el artículo 29 Superior, entre otras, facilitar su participación en el pleito por medio del aporte de pruebas, contradecir las presentadas, así como también, escuchar sus argumentos, motivos y razones, de manera previa a la decisión, e impugnarlas si lo considerare necesario.”.

² Cuaderno de primera instancia, archivo 09. Auto del 21 de abril de 2023.

³ En la dirección <https://gestiondocumental.cnsc.gov.co> se buscó sin ningún éxito el nombre del accionante y del Juzgado de Girardota en las publicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

⁴ Ib. Archivo 11.

⁵ Ib. Archivo 23.

De igual forma en el auto 262 de 2020 de la magistrada sustanciadora Diana Fajardo Rivera se indicó sobre la debida integración del contradictorio por el juez de tutela lo siguiente:

“28. La integración del contradictorio posee gran importancia en el proceso de tutela pues, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, aunque se rija por el principio de informalidad, el trámite de esta acción no puede implicar el desconocimiento del debido proceso a que tienen derecho las personas que puedan verse afectadas con la decisión. Lo que depende de que se vincule al proceso y se notifique la demanda a todos los que tienen interés legítimo en ella.

29. La necesidad de notificar a las partes y a los terceros interesados -tanto la iniciación del trámite de la acción de tutela, como la decisión que se adopte al cabo de este- es un acto que constituye un requisito esencial del debido proceso, ya que pone en su conocimiento el contenido de las decisiones judiciales para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Además, en la medida en que la notificación se surta de manera efectiva, se garantiza el principio de la doble instancia. Por otra parte, la notificación es la forma como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez pueda tener en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes -tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico-, especialmente cuando la parte o el tercero notificado se pronuncia o aporta información.”.

A su vez, la Corte ha destacado que la omisión de las notificaciones a los terceros con interés dentro del trámite de tutela, puede resultar susceptible de configurar causales de nulidad, como lo expresó en el Auto 334 de 2019 por medio del magistrado Carlos Bernal Pulido:

“En consecuencia, se advierte una vulneración al debido proceso de la accionada. Al respecto, esta Corte ha dicho que en sede de revisión es posible declarar de oficio la nulidad del trámite de tutela con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso. Según el artículo 133 del C.G.P., una de las causales de nulidad es, precisamente, que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.”.

En ese orden de ideas, se vislumbra la concurrencia de una causal de nulidad insubsanable que debe ser declarada de oficio, en virtud de la falta de notificación de los concursantes de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 al concurso público abierto de méritos para el cargo de Docente en Humanidades y Lengua Castellana, pues pueden resultar afectados con la decisión que se adopte por el juez de tutela, lo que da al traste con el debido proceso reglado en el artículo 29 constitucional, siendo indispensable su debida notificación en el presente trámite con el fin de garantizar sus derechos de contradicción, defensa y doble instancia dentro de esta acción, a consecuencia de lo cual deberá decretarse la nulidad de la sentencia del 08

de mayo de 2023 proferida por el Juzgado de Familia de Girardota, con el objeto de que proceda a notificar en debida forma a los referidos vinculados, concediéndole el mismo término otorgado en el auto admisorio del 21 de abril de 2023 y se emita una nueva decisión de conformidad con lo prescrito en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a la acción de tutela por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015. Las pruebas practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria de Decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la sentencia del 08 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado de Familia de Girardota, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Diego Cañola Gómez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Ministerio de Educación Nacional, a la que se vinculó a la Universidad Libre y los concursantes de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 al concurso público abierto de méritos para el cargo de Docente en Humanidades y Lengua Castellana, para que proceda a notificar en debida forma a estos últimos concediéndoles el mismo término otorgado en el auto admisorio del 21 de abril de 2023, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta decisión. Las pruebas practicadas conservan validez.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por el medio más expedito y enviar el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

Firmado Por:
Gloria Montoya Echeverri
Magistrado
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d0b62a9c40144b83e0707c4865ffe170497efdc9a9dff7b6e7ff0467bf756**

Documento generado en 26/05/2023 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL CON CATEGORIA DE CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.**

REFERENCIA: Acción de Tutela para solicitar protección al derecho a la igualdad (Artículo 13 CP/91), el derecho al trabajo (Artículo 25 CP/91), y al principio de confianza legítima.

ACCIONANTE: JUAN DIEGO CAÑOLA GÓMEZ

ACCIONADO: MEN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
CSNC- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

JUAN DIEGO CAÑOLA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.037.653.221** expedida en el municipio de Envigado, Antioquia, domiciliado y residente del municipio de Barbosa, Antioquia, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho de forma respetuosa y comedida para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MEN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Entidad encargada de expedir el Manual de Funciones para el ejercicio de la profesión docente Y **CSNC- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Entidad encargada de la administración del proceso de concurso de méritos identificado como proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de la igualdad (Artículo 13 CP/91), el trabajo (Artículo 25 CP/91), el debido proceso (Artículo 29 CP/91), y el principio de confianza legítima, los cuales están siendo vulnerados por algunos de los siguientes:

HECHOS

1. Soy egresado del programa de pregrado en Comunicación y Lenguajes Audiovisuales y magíster en Literatura de la Universidad de Medellín, además cuento con un diplomado en pedagogía y didáctica para profesionales no licenciados, y entre otros diplomados y cursos de educación.

2. El día 29 de octubre del año 2021 fue aprobado mediante el Acuerdo No. 20212000021216 del 2021 la convocatoria concurso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivo y Docente, entre el Ministerio de Educación y La Comisión Nacional Del Servicio Civil, momento en cual estaba vigente la Resolución No.15683 de 2016 del Ministerio de Educación.

3. En el mes de marzo del año 2022, el Ministerio de Educación expidió RESOLUCIÓN No. 003842 del 2022 por medio de la cual se crea el Manual de funciones específicas, eliminando otros énfasis del pregrado en *comunicación*, quedando específicamente *Comunicación social* para ejercer la labor docente en la OPEC de Lengua Castellana y Humanidades.

4. No hay información por parte del Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil de las razones por las cuales quedan excluidas los demás énfasis del pregrado en comunicación y solamente quedando Comunicación social. Como se observa en el Manual de Funciones expedido por el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, en el párrafo 2.1.4.5

2.1.4.5 Docente de humanidades y lengua castellana.

Licenciatura en Educación

1. Licenciatura en lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en literatura (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades o lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en educación básica con énfasis en español y literatura.
5. Licenciatura en lingüística (solo, con otra opción o con énfasis).

Hoja N°. 22

RESOLUCIÓN NÚMERO 003842 18 MAR 2022

Continuación de la Resolución* Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones*.

6. Licenciatura en lenguaje (solo, con otra opción o con énfasis).
 7. Licenciatura en filología (solo, con otra opción o con énfasis).
 8. Licenciatura en filosofía y letras.
 9. Licenciatura en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis).
 10. Licenciatura en idiomas.
 11. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en español (humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
 12. Licenciatura en español (literatura, humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
 13. Licenciatura en educación con énfasis en humanidades.
 14. Licenciatura en etnoeducación para básica con énfasis en lengua castellana y bilingüismo.
 15. Licenciatura en etnoeducación con énfasis en comunicación y lingüística.
 16. Licenciatura en enseñanza de la lengua (con énfasis en inglés).
 17. Licenciatura en humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
 18. Licenciatura en humanidades y lengua castellana.
 19. Licenciatura en español y filosofía.
 20. Licenciatura en español e inglés.
 21. Licenciatura en lenguas extranjeras.
 22. licenciatura en español y lenguas extrajeras.
 23. Licenciatura en filología e idiomas.
 24. Licenciatura en bilingüismo.
- Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:
1. Español-literatura.
 2. Estudios literarios.
 3. Filología e idiomas.
 4. Lenguajes y estudios socioculturales.
 5. Letras – filología hispánica.
 6. Lenguas modernas.
 7. Lingüística.
 8. Literatura.
 9. Filosofía y letras.
 10. Comunicación Social.

5. Todos los programas de Comunicación y afines dentro del Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) cuentan con el mismo Núcleo Básico del Conocimiento NBC.

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información	Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Campo específico	Periodismo e información	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Comunicación social, periodismo y afines
Campo detallado	Periodismo, comunicación y reportajes		

6. Realizando la comparación entre ambos pñsum académicos, el pñsum cursado por mí entre los años 2014 y 2017 tiene más asignaturas que permiten una formación integral para la enseñanza de Lengua Castellana y Humanidades que otros pñsum de *comunicación social*, los cuales también comparten otras asignaturas de carácter audiovisual, puesto que, lo audiovisual también permite fortalecer las competencias lingüísticas y humanísticas desde el cine, la televisión, la radio, la escritura creativa, la construcción de imágenes, etc. Además, dentro del pñsum culminado he cursado una asignatura de Pedagogía y Literatura.

- Lista las asignaturas específicas para la formación y enseñanza del área de Lengua Castellana y humanidades:

1. Introducción a las ciencias de la comunicación
2. Lengua materna
3. Expresión escrita
4. Cultura lingüística
5. Introducción a la literatura
6. Literatura Colombiana
7. Literatura Latinoamericana
8. Literatura Contemporánea
9. Retórica y argumentación
10. Semiótica
11. Epistemología de la comunicación
12. Sociología de la comunicación
13. Legislación de la comunicación
14. Psicología de la comunicación
15. Libre elección: Lenguajes creativos
16. Libre elección: Pedagogía y Literatura
17. Herramientas tecnológicas
18. Hermenéutica
19. Seminario de Ciencia, tecnología y sociedad
20. Ética
21. Métodos de investigación
22. Antropología cultural
23. Teorías de la comunicación
24. Lenguaje y creatividad
25. Historia del arte
26. Publicidad

7. Me presenté a la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docente, logrando superar la etapa de la prueba escrita y psicotécnica del día 25 de septiembre de 2022 con un puntaje de 60 y un acumulado de 45.81, sin embargo, en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos, no admitieron mi título de pregrado y así quedando por fuera del concurso, dicho resultado lo publicaron el día 29 de marzo de 2023.



8. El día 4 de abril de 2023 interpuse la reclamación objetando los resultados preliminares de la Verificación de requisitos mínimos
9. El día 18 de abril publicaron las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos a Verificación de requisitos mínimos donde reafirmaron la decisión de NO ADMITIDO
10. El resultado de no admitido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) para mi salud emocional ha sido una situación muy difícil de asumir, dado que, llevo más de un año desempleado, cuento con deudas bancarias producto de la pandemia y producto de mi iliquidez financiera; puesto que había superado la prueba escrita había ingresado a estudiar el doctorado en Filosofía con un crédito del ICETEX para cualificar mi labor de enseñanza y mi calidad de vida en el momento de ascender en el escalafón docente con dicho título.
11. Actualmente me encuentro desempleado y con la responsabilidad de ayudarlo económicamente a mi familia, la única solución que veía a mi situación económica y que de ella se derivan mis angustias existenciales, era el ingresar a la carrera docente de manera meritatoria, ya que no cuento con una rosca política o los contactos ideales para que me ubiquen a laborar en algún espacio.
12. En el año 2021 realicé el diplomado en pedagogía y didáctica para profesionales no Licenciados con el ánimo de cualificarme, dado que me aspiración siempre ha sido ser docente para transformar nuestra sociedad desde el aula, una sociedad ya tan maltratada por la injusticia social, por la falta de oportunidades, por la corrupción y he querido devolverles la esperanza a nuestros niñas, niños y jóvenes, y por ello, me he preparado no solo para el concurso docente sino también para mi profesión.
13. Realicé 3 diplomados en el Politécnico Mayor que me valieron 280.000 pesos con el ánimo de mejorar el puntaje en la etapa de Valoración de antecedentes, y los cuales que finalicé en diciembre de 2022

DERECHOS VULNERADOS

Estimo que EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL están vulnerando mi derecho al trabajo (Artículo 25 CP/91), mi derecho a la igualdad (Artículo 13 CP/91), y vulnerado el principio de confianza legítima, en conexidad con mi derecho de participar en los concursos para los cargos públicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es evidente que la entidad estatal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por acción o por omisión y la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por omisión están vulnerando mis derechos fundamentales, esto de conformidad con lo siguiente:

I. FALTA DE MOTIVACIÓN Y JUSTIFICACIÓN:

El MEN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al expedir y publicar la Resolución No. 003842 del 2022 eliminó sin justa causa ni motivación la posibilidad de que los profesionales del campo de la Comunicación sin restringirlo solamente al denominación Comunicación social pudieran participar por el cargo de docente en Lengua Castellana y Humanidades, vulnerando mi derecho fundamental al trabajo y a la igualdad, puesto que, su decisión no está sustentada en estudios técnicos que demuestren que las demás denominaciones de Comunicación no cuentan con las competencias suficientes para ocupar dicho cargo.

II. INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA:

El MEN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL desconoció la confianza legítima que amparaba a los demás comunicadores de ejercer y/o participar en los cargos de docentes, puesto que, en los anteriores manuales de funciones también se ha contemplado el título de comunicación social y todas las comunicaciones son sociales.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-244 del año 2012, manifestó lo siguiente:

*“El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...) Estado se ha de desarrollar **dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima.** La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera **consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.**”* (subrayado fuera de texto)

II. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGATORIDAD DE ESTABLECER LOS CARGOS PÚBLICOS DEACUERDO AL NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO.

El MEN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no estableció en el manual de funciones específicas los cargos públicos por núcleos básicos del conocimiento, incumpliendo el Decreto Ley 1083 del 2015, el cual se establece en ARTÍCULO 2.2.3.5 lo siguiente:

“Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...)” (subrayado fuera del texto)

Al respecto la Función Pública en el concepto No. 157111 de 2015 manifestó lo siguiente:

“De manera que es necesario recalcar que, en los manuales de funciones, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedo mal ajustado, frente a lo que estipula la norma. En ese sentido, sí se cometió un error al no incluir los núcleos básicos de conocimiento correspondientes a las licenciaturas antes mencionadas, lo indicado sería proceder a modificar el manual de funciones y corregir el error lo antes posible.”

Si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL hubiera establecido los perfiles en la convocatoria para la provisión de los empleos de carrera de los docentes y directivos, de acuerdo a los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- y la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, los profesionales de la comunicación podrían participar para ocupar dichos cargos, toda vez que, de acuerdo a la normatividad vigente nuestra profesión hace parte del núcleo básico de conocimiento de la “Comunicación social, periodismo y afines”

IV. DERECHO A LA IGUALDAD Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.

El MEN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al permitir que los

licenciados y los no licenciados como los profesionales solamente de Comunicación social pueden ser docentes de la asignatura de Lengua Castellana y Humanidades, y los profesionales de otros pregrados en comunicación, pero que en el título aparece un nombre diferente no puedan ejercer y/o participar en dicho cargo, están vulnerando mi derecho a la igualdad y limitando el acceso a los cargos públicos sin justa causa, puesto que, no existen argumentos lógicos y técnicos que sustenten tal situación, por lo contrario, hay argumentos y evidencias que demuestran que los abogados no solo tienen las competencias para desempeñar mencionado cargo, sino que además, hay una gran cantidad de docentes-abogados que han sido fundamentales para que los niños, niñas y adolescentes tengan una educación de calidad.

Respecto a la igualdad entre quienes cumplen con los criterios diferenciales y proporcionalidad razonable de la exigencia de requisitos la honorable la Corte Constitucional en Sentencia C-422-2005 manifestó lo siguiente:

“El constituyente al consagrar el derecho a la igualdad como garantía fundamental no proscribió de manera definitiva y en abstracto todo trato diferenciado, estableció, por el contrario, una presunción en favor de las condiciones igualitarias, dejando a salvo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas ciertas condiciones concretas. En el curso del desarrollo jurisprudencial de este derecho han sido establecidos algunos criterios para determinar en qué casos las distinciones fundadas en ciertos parámetros resultan contrarias a los valores constitucionales. Entre otros, son discriminatorios los términos de comparación cuyo sustento sea el sexo, la raza, el origen social, familiar o nacional, lengua, religión y opinión política o filosófica o, en términos generales, cualquier criterio diferenciador que se funde en prejuicios o estereotipos sociales cuya única finalidad sea la exclusión de un grupo de individuos de algunos beneficios.

Con el fin de evitar la exigencia de requisitos desproporcionados o irrazonables para ingresar a la carrera docente, el legislador determinó que uno de los criterios más relevantes de acceso sería la acreditación de cierto nivel de escolaridad. De esa forma, se garantiza el concurso de docentes mejor preparados y la fijación de criterios de calidad fundamentados en el grado de instrucción de los maestros.”

V. OMISIÓN DE INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

LA CNSC tenía conocimiento de las irregularidades que se están presentando en el concurso de Directivos y Docentes, no obstante, manifestaron no ser competentes para determinar que perfiles son los idóneos para ocupar los cargos públicos, ni que eran los encargados de realizar los manuales de funciones, situación que no es de recibo, por cuanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC según el artículo 130 de la Constitución Política, es el responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, siendo un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

Adicionalmente, tienen como misión orientar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- A. Respuesta a la reclamación por parte de la CNSC
- B. Certificados SNIES de programas Comunicación social - Comunicación y Lenguajes Audiovisuales expedido por la SNIES
- C. Título de Comunicación y Lenguajes Audiovisuales

- D. Resolución No. 003842 de 2022 (*por medio del cual se crea el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones*) del Ministerio de Educación.

- E. El Acuerdo No. 20212000021686 del 2021 la convocatoria concurso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivo y Docente.

- F. Carta de admisión y certificado de estudios ICETEX doctorado en Filosofía

- G. Respuesta a la reclamación por parte de la CNSC

- H. Certificados de diplomado de Pedagogía y didáctica para profesionales no licenciados, 3 diplomados del politécnico Mayor

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito de forma respetuosa al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, y el principio de confianza legítima, así como los que usted señor Juez considere vulnerados como consecuencia de los hechos narrados en esta acción constitucional.

SEGUNDO: Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o quien corresponda, Incluir la profesión de Comunicación y afines en las OPEC del concurso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivo y Docente en los cargos de docente de Lengua Castellana y Humanidades para la etapas que siguen en el y lograr continuar en el concurso que con esfuerzo he superado la prueba escrita.

TERCERO: Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o quien corresponda, modificar la RESOLUCIÓN No. 003842 de 2022, (por medio del cual se crea el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones) incluir las demás denominaciones de *Comunicación* para ejercer el cargo de Docente de Lengua Castellana y Humanidades al igual que el profesional cuyo titulo se denomina *Comunicación social*.

CUARTO: Que se me permita continuar en el concurso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivo y Docente en los cargos de docente de Lengua Castellana y Humanidades para garantizarme el derecho a la igualdad, el mérito y la oportunidad, además de salvaguardar mi derecho a un empleo digno

MEDIDAS CAUTELARES

Su señoría, como medida cautelar solicito de forma respetuosa que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la suspensión transitoria de la OPEC de Lengua Castellana y humanidades de la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, mientras se decide de fondo este caso, salvaguardando la eficiencia que pueda tener el fallo y que después no estemos frente a una carencia actual de objeto por daño consumado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 333 de 2021.

La honorable Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible, como es el caso concreto que en esta acción se plantea, toda vez que, no existe otro mecanismo jurídico que resulte eficaz para evitar que se configure el daño, esta situación está generando o puede generar una afectación grave a los derechos fundamentales de los profesionales de la comunicación, que requieren protección inmediata, puesto que, el trabajo y la oportunidad de acceder a los cargos públicos, es crucial para el bienestar de todos los profesionales en comunicación, adicionalmente, es necesaria la intervención de un juez constitucional para evitar que se consuma el daño antijurídico irreparable.

ANEXOS

- Cedula de ciudadanía.
- Documentos digitales para que se corran los traslados correspondientes.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

- Correo electrónico: jdcg11@hotmail.es - Deseo recibir las notificaciones por este medio.
- Celular y whatsapp: 3137165043
- Dirección: Barbosa, Antioquia

ACCIONADO – EL MEN:

- Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia. Código Postal 111321.
- Teléfono: (601) 22 22800 - Línea gratuita fuera de Bogotá: 018000 - 910122 - Fax:

(601) 2224953.

- Correo de notificaciones judiciales: atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

ACCIONADO- LA CNSC:

- Dirección: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia.
- Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co .
- Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011.

Atentamente,

Juan Diego Cañola G

JUAN DIEGO CAÑOLA GÓMEZ

C.C. No. 1.037.653.221 expedida en Envigado, Antiquia